

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDDY MINA MULATO
DEMANDADOS: BAVARIA & CIA S.C.A. y OTRA,
RADICADO: 760013105020202100147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

Santiago de Cali, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **FREDDY MINA MULATO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.632.184 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **BAVARIA & CIA S.C.A.** y **TRANSPORTES TEV S.A.** representada legalmente por el señor Jacobo Tovar Caicedo o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. Es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante aclare al despacho la vigencia de la sociedad TRANSPORTES TEV S.A., lo anterior por cuanto adjunta dos certificados de existencia y representación de dicha sociedad, el primero de ellos expedido por la Cámara de Comercio de Cali, calendado con fecha, 02 de diciembre de 2020, de donde se advierte que la sociedad en comento cuenta con la matrícula mercantil cancelada, en virtud de lo anterior se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, al no existir la persona jurídica no puede ser parte dentro de un proceso; ahora bien, en lo que tiene que ver con el certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá, el mismo carece de validez al tener más de dos años de expedición.

b. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en el numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA”. La demanda debe contener:

“2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”.

En el caso particular, se evidencia que la parte actora no mencionó el nombre de los representantes legales de las demandadas en el Poder especial y en la demanda, razón por la cual deber ser corregida dicha falencia.

c. No se refirió el domicilio y la dirección de notificación de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**

d. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma, lo mismo ocurre respecto de las pruebas testimoniales, pues no fue aportado el canal digital de los testigos.

- e. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad dispone *que la demanda deberá contener los anexos*", sin embargo, no se aportó dichos ítems en la demanda. Se le recuerda al demandante que el aportarlo deberá relacionar lo referido en la norma en dicho acápite
- f. El mencionado artículo también refiere que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada., lo anterior ya que no notificó a BAVARIA S.A.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE OMAR SALAZAR CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 6.236.997, portador de la Tarjeta Profesional N° 12.703 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **FREDDY MINA MULATO**, en contra de la **TRANSPORTES TEV S.A. Y BAVARIA & CIA S.C.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021

En **Estado No. 027** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario